



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
INÍRIDA - GUAINÍA.

INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía. Seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el No. 940014089002-2020-00085-00-00, **INFORMANDO:** Que se encuentra pendiente resolver solicitud radicada vía email de fecha 6 de octubre 2021, referenciada "solicitud como interviniente e interesado en las resultas del proceso" suscrito por el abogado JESÚS TIBERIO GIRALDO ARCILLA, consistente en que el despacho vincule a la actuación procesal a la señora kely Johana Cruz Zúñiga, como única poseedora real y material del vehículo o interesada en los resultados del proceso y demás(...). Sirvase proveer.


GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida, Guainía, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir la solicitud presentada por el profesional del derecho JESUS TIBERIO GIRALDO ARCILLA, quien actúa en representación de la señora Kely Johana Cruz Zúñiga, en la cual solicita la vinculación a la actuación procesal de su representada como única poseedora real y material del vehículo automotor, objeto de demanda.

HECHOS

El día 06 de octubre de 2021, el abogado JESÚS TIBERIO GIRALDO ARCILLA, de conformidad al Art. 60 y ss del C.G.P., solicita la vinculación a su representada KELY JOHANA CRUZ ZUÑIGA, en la actuación como interviniente e interesada en las resultas del proceso.

La señora KELY JOHANA CRUZ ZUÑIGA, adquirió el vehículo de placas IXX - 172, marca Chevrolet, captiva sport, color Blanco Ártico, Motor No. CGS901949, Chasis 3GNAL7GKXGS901949, Modelo 2016.

Que la vendedora LUISA ALEJANDRA QUIÑONEZ ORJUELA, lo hizo con poder conferido por el señor GABRIEL ALBEIRO MAHECHA CIFUENTES, titular de derecho de dominio del vehículo y quien figura en la tarjeta de propiedad vigente y autenticado en la Notaria 53 de Bogotá D.C., el 29 de mayo de 2019, en donde allí se realizaron todas las actuaciones tendientes a obtener el levantamiento de prenda y el traspaso de propiedad sobre el vehículo individualizado. Indicando que firmó el formulario, así como el contrato demandado, autorizando la realización de todos los trámites ante la secretaria de movilidad de Bogotá, lugar donde se encuentra el automotor registrado.

Que el vehículo fue interceptado por agentes de la policía Nacional y siendo decomisado en la ciudad de Ibagué, en razón a que existía orden judicial de embargo.



CONSIDERACIONES

Es preciso identificar que se está ante un proceso ejecutivo, significa que por su misma naturaleza el título como tal ya PRESENTA concretado el derecho, las vinculaciones para un litisconsortes, no sería del caso, pues simplemente en esta clase de procesos y en cuanto a las resultas del mismo, se refiere es al deudor y, que la obligación provenga de él QUE SE REFIERE; otra cosa sería es frente al bien que está garantizando la deuda.

Una vez se recibió el despacho comisorio, de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y que fuere tramitado por la Policía Nacional- SIJIN; este Juzgado, mediante auto del 2 de noviembre de 2021, incorporó las diligencias de aprehensión y secuestro, la cual recae sobre el vehículo automotor ya mencionado, consistente en la inmovilización del mismo, el día 27 de septiembre de 2021, del cual se corrió traslado a las partes, para presentar nulidades que consideraran del caso, entre otras oposiciones, sin que hayan hecho uso de los recursos, conforme a los artículos 40, 309 y 596 del C.G.P. A la fecha se encuentra surtido el término para tal efecto.

Es de anotar, que el vehículo objeto de la medida cautelar era conducido al instante de la materialización del secuestro por el señor Carlos Mauricio piñeros Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 93.397.794, quien en su momento procesal y de conformidad a los artículos 40, 309 y 596 del C.G.P., no presentó oposición alguna.

Por lo anterior, como quiera que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo y no a un proceso Declarativo, pues la discusión es como se ejecutó la aprehensión y secuestro del rodante objeto de litigio, así como los momentos procesales para su oposición; así también teniendo en cuenta la solicitud recibida el día 6 de octubre *“actuación como interviniente e interesado en las resultas del proceso” suscrito por el abogado JESÚS TIBERIO GIRALDO ARCILLA*, en la cual no se observa solicitud diferente a vinculación a la actuación procesal como única poseedora del vehículo objeto en litigio, la cual no se observa sustentación diferente al respecto de las contenidas en el código general del proceso.

Tal como lo ha expuesto el módulo de la escuela Lara Bonilla el cual manifiesta.

“ Ahora bien, si el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita el levantamiento del embargo y secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 597, que mantiene el trámite de incidente (en el que, por regla, tras el traslado por 3 días debe convocarse a una audiencia de pruebas y decisión; art. 129), solo que el Código puntualizó, como lo venía señalando la jurisprudencia de los tribunales, que el 103

plazo de veinte (20) días para proponerlo se contaría desde “la práctica de la diligencia”, si la cautela la materializó el juez de conocimiento, pero agregó que si medió despacho comisorio ahí sí el término aludido despuntaría desde la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente. Para el caso del tercero poseedor que estuvo presente en la diligencia, pero no tuvo apoderado judicial, el plazo para pedir el levantamiento de la cautela se concretó a cinco (5) días.”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para darle efectos jurídicos a la materialización al secuestro del vehículo automotor, objeto de litigio



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
INÍRIDA – GUAINÍA.**

Es de anotar, que la vinculación solicitada en la actuación procesal como única poseedora real y material del vehículo automotor, objeto de demanda, no es por el procedimiento alegado, toda vez que dispone de otros mecanismos para invocar y poder obtener el levantamiento de la medida, pues para el caso que nos ocupa, la vinculación como litisconsortes debe estar frente a un proceso ejecutivo y acá no hay discusión porque ya el título existe; ya sería frente a la medida si es procedente o no levantar la misma, pero aquí no ocurrió, no se hizo uso de los recursos, conforme a los artículos 40, 309 y 596 del C.G.P., pues a la fecha se encuentra surtido el termino para tal efecto.

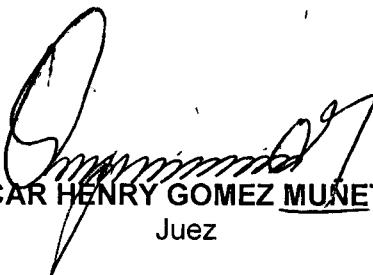
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,

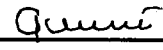
RESUELVE

Primero: Negar lo peticionado por el abogado, Dr. JESÚS TIBERIO GIRALDO ARCILLA, quien actúa a nombre y representación de la señora KELY JOHANA CRUZ ZUÑIGA, respecto en la actuación como interviniente e interesada en las resultas del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Una vez en firme, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 95**
Hoy **16-NOV-2021** 2021

Secretaria

